



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00366-00

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA

ACCIONADO : SONRIA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA** quien actúa en causa propia contra **SONRIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición.

HECHOS

Manifiesta el actor que el pasado 12 de abril, presentó solicitud ante la entidad accionada, para que se le cancelara el crédito del tratamiento de ortodoncia que iniciaría con la empresa, debido a se quedó sin empleo.

Que han transcurrido mas de 2 meses desde la presentación de la solicitud sin obtener ninguna respuesta.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada SONRIA; ordenándosele a dar respuesta a su petición de fecha 12 de abril de 2021.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de junio hogaño, ordenándose al representante legal de **SONRIA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Es el mismo auto admisorio, se dispuso a conminar a la parte actora **HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA**, a fin de que allegue, copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, la cual fue puesta de presente a este despacho mediante memorial recibido de fecha 25 de junio de 2021.

- Respuesta accionada SONRIA - INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 23 de junio de 2021, donde manifiesta que dieron respuesta a la petición solicitada, la cual fue enviada a la dirección suministrada para tal aspecto.

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065. Celular 300 644 37 29

www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



SIGCMA

RAD. No. : 2021-00366

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA ACCIONADO: SONRIA – INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Que dentro de la presente acción constitucional se configuró hecho superado por cuanto el hecho que alegaba al accionante ha cesado con la emisión de respuesta a tal solicitud, y piden se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el ciudadano **HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA** actuando en causa propia, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



SIGCMA

RAD. No. : 2021-00366

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA ACCIONADO: SONRIA - INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".
- "- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".
- "- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 12 de abril de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a ordenes de la parte actora el día 23 de junio de 2021, por lo que se configuró la carencia del objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante en el transcurso de la acción de tutela configurándose el hecho superado.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte actora que presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la cancelación el crédito del tratamiento de ortodoncia que iniciaría con la empresa accionada, sin tener a la fecha respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en abril 12 de 2021, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia



SIGCMA

RAD. No. : 2021-00366

: ACCION DE TUTELA ACCION

ACCIONANTE: HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA

ACCIONADO: SONRIA - INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha 12 de abril de 2021
- Respuesta a la petición de fecha 23 de junio de 2021.
- Pantallazo de la constancia de envío de respuesta vía correo electrónico de derecho de petición al accionante de fecha 23 de junio de 2021, al correo electrónico heider.a.meza@gmail.com dispuesto por el accionante.

Revisado como se tiene el expediente, tenemos que la entidad accionada SONRIA (INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S), dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante de fecha 22 de junio, el cual fue debidamente notificado el día 23 de junio de 2021 y enviada al correo electrónico del accionante heider.a.meza@gmail.com, dándose así, respuesta de fondo, clara y completa de esta, tal como obra aquí:

23/6/2021

Correo de SONRIA - OFICIO DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICION FECHADO DE 12 DE ABRIL DE 2021



NOTIFICACIONES SONRIA < notificaciones@sonria.com.co>

OFICIO DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICION FECHADO DE 12 DE ABRIL DE 2021

NOTIFICACIONES SONRIA <notificaciones@sonria.com.co> Para: heider.a.meza@gmail.com Cco: Leidy Dahiana Caro Caro <leidy.caro@sonria.com.co>

23 de junio de 2021, 16:33

Por medio de la presente se remite adjunto respuesta a derecho de petición fechado de 12 de abril de 2021.

Acusar recibo

INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION HEIDER PRADO.pdf



SIGCMA

: 2021-00366 RAD. No.

: ACCION DE TUTELA ACCION

ACCIONANTE: HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA ACCIONADO: SONRIA - INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Bogotă D.C., 22 de junio de 2021

HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA C.C. Nº 16.586.528

heider.a.meza@gmail.com Ciudad

Asunto: Respuesta Derechos de petición de fecha 12 de abril de 2021

Cordial Saludo.

De conformidad a solicitud eriviada por usted mediante derechos de petición enunciados en el asunto de la referencia la cual se resume así: "... me dirigo a ustedes con el fin de que no me hagan validez el crédito ya que por fuerzas mayores no lo puedo aceptar con la cuestión de la pandemia me quede sin trabajo y no tengo como cancelar después el credito ..., situación que usted indica obedece a aspectos personales y falta de posibilidades económicas en época de COVID 19 nos permitimos indicar una vez revisado el asunto particulor la sinuiente. particular lo siguiente:

Existen contratos de prestación de servicios médicos odontológicos entre usted e INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. identificados así:

Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos generales identificado con No. 12-29006, cuyo concepto era REALIZAR VARIOS PROCEDIMIENTOS por valor de \$1.994.600, fechado de 13 de marzo de 2021

Contrato de prestación de servicios médicos odontológicos generales identificado con No. 12-23601, cuyo concepto es TRATAMIENTO CORRECTIVO ORTODONCIA METALIC PROMO por valor de \$1.661.700, fechado de 25 de octubre de 2018.

Producto del contrato anterior INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S procedió a dar cumplimiento estricto a sus obligaciones contractuales.

Por ende, es importante indicar que una vez revisado el contrato de prestación de servicios médicos odontológicos y puntualmente la cláusula respectiva esta dispone: "CLAUSULA DECIMA PRIMERA. Si el paciente habiendo firmado este contrato, lo termina unilateralmente, de manera expresa o tácita, independiente de los avances del tratamiento pagara a la CLINICA a título de pena como valor anticipado de los perjuicios causados el 20% del valor del saldo sin ejecutar del tratamiento..." y vista su solicitud se accede a la misma dando aplicación a la cláusula anotada por lo que INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. procederá a realizar proceso de reembolso de la suma de \$1.995.002 menos el 20% (\$399.000) generando así un reembolso por valor total de: \$1.995.002 a favor de la entidad financiera SUFI Bancolombia.

Dicho proceso de pago por la suma indicada se realizará mediante transferencia bancaría a más tardar el dia en 10 días hábiles, ello en razón trámite administrativo interno, cabe a aclarar que si el hoy peticionario se encuentra a paz y salvo por favor remitir certificación

realizada por la entidad financiera y así se procederá a realizar devolución directa al

De la anterior manera damos respuesta completa, integral y de fondo a su petición y esperamos tener el gusto de continuar prestándole el mejor de los servicios en futuras ocasiones.

Cordialmente.

NOW CODIOS GARAGO

JUAN CARLOS CERQUERA GIRALDO Representante Legal INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

La entidad accionada SONRIA - INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la respuesta remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.



SIGCMA

RAD. No. : 2021-00366

ACCION : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA ACCIONADO: SONRIA - INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S

PROVIDENCIA: SENTENCIA 01/07/2021 NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en abril 12 de 2021, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano HEIDER ANTONIO MEZA ACUÑA actuando en causa propia contra SONRIA -INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e306af812bda92c575e9ad5cc1de2571f9fcdcd492b8f4fe18cd635abb365b

Documento generado en 01/07/2021 05:24:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia